



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2245

(28 OCT 2014)

*"Por la cual se excluye al aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA** del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0196 de 2014."*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán el Contrato de Prestación de Servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles."*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en el período comprendido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013, se adelantó la etapa correspondiente al cargue y recepción de la documentación para el cumplimiento de requisitos mínimos, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán en ejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requerimientos establecidos para cada empleo en

28 OCT 2014

"Por la cual se excluye al aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0196 de 2014."

los perfiles contenidos en la OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

Agotado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 29 de enero de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, teniendo entonces que en los términos de los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 432 de 2013, se concedió a los aspirantes durante los días 30 y 31 de enero de 2014, el término para interponer las reclamaciones, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán a través de sus páginas Web, publicaron el 20 de febrero de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

Con posterioridad, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 24768 del 03 de septiembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"La universidad (sic) Manuela Beltrán envía para conocimiento y revisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los casos que en el proceso de valoración de antecedentes se encontraron y después de estudiarlos nuevamente se concluyó que en la evaluación de requisitos mínimos los documentos aportados no eran suficientes para completar el requisito mínimo"* (Marcación intencional), comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, del aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA**, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC 205400, así:

"SÍNTESIS: El aspirante al cargo de Técnico Operativo **CRISTHIAN (sic) CAMILO ROJAS CORREA**, cumple el requisito mínimo de educación aportando el diploma de bachiller, pero no cumple el requisito mínimo de experiencia relacionada (dos años de experiencia relacionada), debido a que el cargo y las funciones no se relacionan con las requeridas en la OPEC, el aspirante fue admitido en la etapa de análisis de requisitos mínimos ya que se le validaron todos los folios aportados en experiencia."¹

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0196 del 16 de septiembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto del aspirante CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 205400 de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, por parte del aspirante CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.375.837, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante mencionado en el artículo anterior, en la dirección de correo electrónico reportada en la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital: cristiancamilo2005@hotmail.com*

ARTÍCULO TERCERO.- *Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que el aspirante señalado en el artículo primero del presente Auto, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste."*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 16 de septiembre de 2014²,

¹ Informe técnico presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 03 de septiembre de 2014.

² Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye al aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0196 de 2014."

concediéndole al aspirante, el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 30 de septiembre de 2014, dentro de los cuales, el aspirante no se hizo parte en la Actuación Administrativa.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital", en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (...). (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las

"Por la cual se excluye al aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0196 de 2014."

irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad

"Por la cual se excluye al aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0196 de 2014."

al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (3°) del artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 y en el inciso segundo (2°) del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto el concursante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA** cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 205400 de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, el Despacho de Conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así³:

Para el empleo identificado con el código OPEC No. **205400**, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC- los siguientes requisitos mínimos:

Estudios	Diploma de bachiller en cualquier modalidad
Experiencia	Dos (2) años de experiencia relacionada
Equivalencia	Las contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4°

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por el aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, se evidenció que éste remitió los siguientes documentos:

• DOCUMENTOS ESPECÍFICOS DE LA CONVOCATORIA

No. Folio	Descripción
1	Cédula de Ciudadanía

- A folio 1, se adjuntó cédula de ciudadanía No. 1.032.375.837 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. el 10 de diciembre de 2004.

• EDUCACIÓN FORMAL

- A folio 8, se adjuntó certificación expedida por la Universidad Central, en la cual se deja constancia que el aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA** se encuentra cursando el segundo período académico de 2013, en el programa de Administración de Empresas, teniendo como aprobado hasta sexto nivel del plan de estudios. Folio NO válido por cuanto la certificación no especifica claramente cuantos semestres tiene aprobados. Al respecto, el numeral 2° del artículo 18 del Acuerdo No. 432 de 2013 señala sobre la acreditación de la Educación Formal, lo siguiente:

³ Informe Verificación Requisitos Mínimos aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA**.

"Por la cual se excluye al aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0196 de 2014."

"(...)2. Título (s) académico (s) o acta (s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro Universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley (...)"

Asi mismo, el literal a) del artículo 35 del Acuerdo en mención establece tambien que:

"(...) Certificación de la Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación de materias del respectivo pensum académicos, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)"

- A folio 9, se adjuntó título de Bachiller Académico expedido por la Institución Educativa "Liceo Samario" el 27 de noviembre de 2004. Folio válido para acreditar el requisito mínimo de educación formal para el empleo 205400.

- **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Respecto a este factor se debe precisar, que verificados los documentos aportados por el aspirante, éste no allegó ninguno para este ítem.

- **EXPERIENCIA**

- A folio 16, se aportó certificación de experiencia expedida por el Coordinador de la Asociación Comunitaria Libertad II, en la cual se certifica un período laborado desde el 10 de enero de 2013 hasta el 16 de diciembre de 2013, es decir, once (11) meses y seis (6) días de experiencia. Folio NO válido para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada, dado que el documento no especifica las funciones realizadas, imposibilitando la comparación de las mismas con las dispuestas en la OPEC para el desempeño del empleo 205400 a fin de determinar si son o no relacionadas.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 18 del Acuerdo No. 432 de 2013, el cual dispone respecto a las certificaciones de experiencia lo siguiente:

*"Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: **Nombre o razón social de la empresa que la expide, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, descripción de funciones desempeñadas en cada empleo o las obligaciones del contrato y jornada laboral.**" (Negrilla fuera de texto)*

- A folios 7, 11, 12, 13, 14 y 15 aportó certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia, en la cual se evidencian las siguientes ordenes contractuales:
 - Orden Contractual No. 101 de 2009, cuyo objeto registra: "Apoyar a la División de Archivo y correspondencia en la organización del fondo cerrado del grupo de planeación y proyectos. Según lo programado por la División de archivo y correspondencia", con un plazo ejecución del 23 de febrero de 2009 hasta el 22 de junio de 2009, es decir, cuatro (4) meses. Período **NO** válido para acreditar experiencia relacionada.
 - Orden Contractual No. 421 de 2009, cuyo objeto registra: "Apoyar a la División de Archivo y Correspondencia de la Universidad Nacional Sede Bogotá, en la organización técnica de archivos acumulados de la Sede, programados por esta dependencia en el plan de trabajo de organización de archivos acumulados aprobados por el comité de archivo de la Sede (...)", con un plazo de ejecución del 23 de junio de 2009 hasta el 22 de octubre de 2009, es decir, cuatro (4) meses. Período **NO** válido para acreditar experiencia relacionada.
 - Orden Contractual No. 216 de 2010, cuyo objeto registra: "Apoyar a la organización de archivos acumulados, de acuerdo con el plan de trabajo aprobado por el comité de archivo de la sede para tal fin (...)" con un plazo de ejecución del 15 de junio de 2010, hasta el 14 de

"Por la cual se excluye al aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0196 de 2014."

octubre de 2010, es decir, cuatro (4) meses. Período **NO** válido para acreditar experiencia relacionada.

- Orden Contractual No. 526 de 2010, cuyo objeto registra: "Apoyar a la organización de archivos acumulados, de acuerdo con el plan de trabajo aprobado por el comité de archivo de la sede para tal fin (...)" con un plazo ejecución del 19 de octubre de 2010 hasta el 19 de enero de 2011, es decir tres (3) meses. Período **NO** válido para acreditar experiencia relacionada.
- Orden Contractual No. 50 de 2011, cuyo objeto registra: "Apoyar a la organización de archivos acumulados, de acuerdo con el plan de trabajo aprobado por el comité de archivo de la sede para tal fin (...)" con un plazo ejecución del 31 de enero de 2011 hasta el 30 de marzo de 2011, es decir dos (2) meses. Período **NO** válido para acreditar experiencia relacionada.
- Orden Contractual No. 224 de 2011, cuyo objeto registra: "Apoyar a la organización de archivos acumulados, de acuerdo con el plan de trabajo aprobado por el comité de archivo de la sede para tal fin (...)" con un plazo ejecución del 4 de abril de 2011 hasta el 03 de enero de 2012, es decir nueve (9) meses. Período **NO** válido para acreditar experiencia relacionada.
- Orden Contractual No. 27 de 2012, cuyo objeto registra: "Apoyar la aplicación de las tablas de valoración documental a los archivos acumulados ya organizados en la Sede Bogotá con el fin de conformar el archivo central e histórico de la Universidad Nacional de Colombia (...)" con un plazo ejecución del 30 de enero de 2012 hasta el 25 de octubre de 2012, es decir, ocho (8) meses y veinticinco (25) días. Período **NO** válido para acreditar experiencia relacionada.

Las anteriores órdenes de prestación de servicio **NO** fueron validadas para acreditar el requisito de experiencia; lo anterior, por cuanto las funciones realizadas durante la ejecución de los contratos son de archivo y gestión documental, las que por demás cabe señalar, no guardan relación con el perfil ni las funciones definidas en la OPEC para el empleo 205400, así:

- Consultar y realizar georeferenciación de la información de mercado inmobiliario vía Web conforme con los requerimientos y las normas vigentes que regulan la materia.
- Realizar operativos de campo levantando información por manzana y toma de fotografías conforme con los requerimientos y las normas vigentes que regulan la materia.
- Realizar el ajuste (captura de información económica de la oferta), conforme con los requerimientos y las normas vigentes que regulan la materia.
- Incorporar la información y fotografías en el aplicativo diseñado para este fin, conforme con los requerimientos y las normas vigentes que regulan la materia.

Como se puede apreciar, las obligaciones contractuales acreditadas no guardan similitud con aquellas contempladas en el perfil del empleo, motivo por el cual no pueden ser tenidas en cuenta como experiencia relacionada.

• EQUIVALENCIAS

Sobre lo particular, se debe indicar que para el caso del señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA** **NO** procede la aplicación de equivalencias, toda vez que al revisar los numerales 25.2.1 y 25.2.2⁴ del artículo 25 del Decreto 785 de 2005, se encontró que para poder aplicar equivalencia que permita compensar educación por experiencia, se debía acreditar Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al exigido, situación que no ocurrió en el particular caso, por cuanto el aspirante no aportó ninguno de éstos, ni tampoco aportó certificación que permita inferir claramente que cursó y aprobó un (1) año de educación superior que le permita tener por acreditado un (1) año de experiencia relacionada.

⁴ "25.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa."

"Por la cual se excluye al aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0196 de 2014."

Corolario de lo expuesto, se concluye que el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.375.837, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de experiencia relacionada establecido para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No. 205400, toda vez que la acreditada, no guarda relación con la contemplada en el empleo por el cual participó.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias, son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.**"* (Marcación Intencional)

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; siendo procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar, que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán encontró que en efecto el aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de experiencia relacionada para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 205400, y a pesar de haber resultado Admitido en el proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.

"Por la cual se excluye al aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0196 de 2014."

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 23 de octubre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir al aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.375.837, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código 205400 del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al aspirante **CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ⁵
CRISTIAN CAMILO ROJAS CORREA	1.032.375.837	Carrera 78 A No. 6B - 28 Torre 16 Apto 503, Bogotá D.C.	cristiancamilo2005@hotmail.com

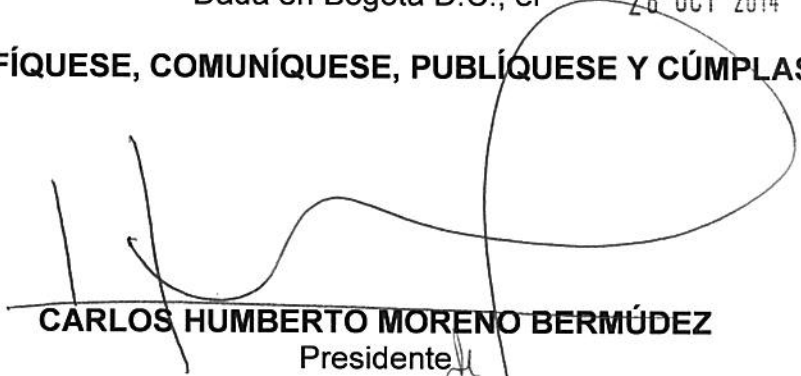
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, al correo electrónico catastro@umb.edu.co o en la Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 28 OCT 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente

Revisó: Shirley Johana Villamarín I. – Asesora de Vigilancia
Revisó: Diego Fernández Gülechá – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa – Abogada Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

⁵ La notificación debe realizarse previa aceptación de la interesada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.

